



DECRETO N° 2011

USHUAIA, 08-11-95

VISTO la Ley Provincial de Becas N° 246; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44° de la mencionada Ley, establece un período de 30 días, a partir de la promulgación, para su reglamentación general.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo establecido por el Artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 246, que como

Anexo I forma parte del presente.

ARTICULO 2°- Esta reglamentación entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 3°- De forma.

ESTABILLO

Omar V. FERNANDEZ ARROYO

ANEXOS

ANEXO I - DECRETO N° 2011/95

ARTICULO 1g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2g.- Los interesados en obtener becas y préstamos, deberán acreditar fehacientemente su condición de estudiante o de encontrarse en situación de capacitarse laboralmente, así como encontrarse en imposibilidad económica de solventar sus estudios o capacitación laboral mediante la presentación de Certificados o Declaraciones Juradas extendidas por los distintos organismos competentes, y su otorgamiento se registrará por el principio de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 3g.- A fin de acreditar una antigüedad no inferior de tres (3) años de residencia inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud en la Provincia, el interesado deberá acompañar copia autenticada de su Documento Nacional de Identidad, así como de cualquier otra documentación que solicite el Consejo.

ARTICULO 4g.- El período de inscripción correspondiente a cada oferta, así como los requisitos exigidos para cada caso, deberán comenzar a ser difundidos por los medios de comunicación de la Provincia con una antelación no inferior a cinco días hábiles anteriores al día de inicio de la inscripción, ello sin perjuicio de la continuidad en la difusión una vez iniciada la misma.

Difusión de la convocatoria: La convocatoria del concurso se hará por medio de la prensa oral y escrita y mediante circulares a los centros educativos de la Provincia, los que deberán exhibirlas debidamente en los lugares afectados para los comunicados generales.

Requisitos de la convocatoria: El instrumento mediante el cual el Consejo Provincial de Becas proponga la convocatoria deberá precisar con claridad los siguientes puntos:

- a) Fecha de apertura y cierre de la inscripción, indicando lugar y horario de atención;
- b) Tipo y características de cada beca;
- c) Cantidad de becas a adjudicar para realizar estudios de nivel inicial, primario, medio o capacitación laboral en cualquiera de sus modalidades o ciclos;
- d) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes;
- e) Fecha estimativa en que se tendrán los resultados del concurso, la que podrá tener posteriores modificaciones según lo considere el Consejo Provincial de Becas, las que en tal caso deberán ser puestas en conocimiento de los interesados por los medios que se consideren mas convenientes.

Difusión de los listados: Los listados serán exhibidos en la cartelera que para tal fin habilite el Consejo Provincial de Becas, durante los siguientes plazos:

- Listados Provisorios: durante diez (10) días corridos, tiempo de duración del período de impugnaciones.
- Listado Definitivo: Veinte (20) días corridos previos a la efectivización.

Sistema de notificaciones: El resultado del concurso será publicado en el Boletín Oficial debiendo asimismo ser exhibido en las carteleras que a tal fin se habilitarán en la sede del Consejo Provincial de Becas y en el Centro de Información y Documentación Educativa y Cultural del Ministerio de Educación y Cultura. A aquellos postulantes que resulten ser beneficiarios, se les comunicará tal circunstancia en forma personal y por medio fehaciente.

ARTICULO 5g.- Los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud;
- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad;
- c) Fotocopia de los recibos de sueldo del padre, madre o tutores del solicitante y, en caso de trabajadores autónomos, certificación contable de ingresos;
- d) Toda otra documentación que requiera el Consejo Provincial de Becas.

Los formularios de solicitud deberán ser retirados en la sede del Consejo Provincial de Becas y en los lugares habilitados para tal fin. Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada. La presentación en los concursos y demás postulaciones implica para el aspirante, el conocimiento íntegro y aceptación incondicional de las normas y disposiciones contenidas en la Ley Provincial 246, el presente, las dictadas por el Consejo Provincial de Becas y las específicas para cada concurso. La comprobación de cualquier omisión o falsedad, ya sea en los datos requeridos en la solicitud como el ocultamiento de información, dará lugar a la descalificación y a la inhabilitación del aspirante para intervenir en lo sucesivo en concursos e inscribirse como postulante para obtener becas. En estos casos, el Consejo Provincial de Becas será el que propondrá al Ministerio de Educación y Cultura la inhabilitación y descalificación del aspirante. Se informará al aspirante el motivo de la eliminación del concurso, quedando los instrumentos acompañados en poder del Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 6g.- A fin de acreditar una antigüedad no inferior a tres (3) años, el interesado deberá acompañar copia autenticada

de su Documento Nacional de Identidad así como cualquier otra documentación que para tal caso requiera el Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 7g.- Las becas serán otorgadas atendiendo las siguientes consideraciones:

Condiciones de ingreso: Para participar en el concurso y obtener el beneficio de una beca, los aspirantes además de cumplir con los recaudos de la Ley y de la presente deberán:

- a) Suministrar la información que en cada caso determine el Consejo Provincial de Becas;
- b) Acreditar los méritos y/o el rendimiento obtenido al momento de su postulación:
 - NIVEL INICIAL: Informe del Jardín al que asiste.
 - NIVEL PRIMARIO: Boletín de calificaciones, acreditando calificación mínima de satisfactorio o su equivalente.
 - NIVEL SECUNDARIO: Boletín de Calificaciones acreditando haber aprobado todas las asignaturas al 30/12, con un promedio general superior a siete (7) puntos.
 - CAPACITACION LABORAL: Tener el Nivel Primario o su equivalente aprobado. Constancia de inscripción en los Cursos de Capacitación Laboral, los que deberán estar reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

c) Adjuntar fotocopia autenticada de escrituras, títulos o documentos de los que surjan derechos sobre bienes inmuebles, con su correspondiente valuación fiscal, que posea el solicitante, sus padres o tutores;

d) Participar de un coloquio o entrevista individual si el Consejo Provincial de Becas así lo dispusiera.

e) Caracer el solicitante, su padre, madre o tutor y grupo familiar de recursos.

Quando un alumno, para proseguir estudios deba trasladarse a otra jurisdicción y habiendo concursado haya obtenido la beca, se le otorgará un pasaje de ida y vuelta por año, punto a punto. Luego de realizado cada viaje, el interesado deberá remitir, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos, los billetes utilizados al Consejo Provincial de Becas. Las solicitudes en todos los casos deberán estar avaladas por los padres, tutores o encargados. El Consejo Provincial de Becas verificará esta conformidad.

ARTICULO 8g.- Se realizarán informes socio-ambientales-económicos, teniéndose en cuenta para evaluar la situación de los aspirantes, los siguientes parámetros, sin que el orden establecido indique prelación o excluya otras pautas no enunciadas que permitan evaluar la situación:

- a) Que se trate de familia numerosa constituida por más de tres (3) hijos, que cuenten con ingresos insuficientes;
- b) Que el grupo familiar no sea propio sino que oficie como familia sustituta y reúna los requisitos antes enunciados en a);
- c) Inestabilidad laboral de los trabajadores autónomos y trabajadores dependientes que lo hacen por temporada o a plazo;
- d) ausencia de padre y/o madre por muerte o separación;
- e) Características de la vivienda (alquilada, en préstamo, cedida, propia);
- f) Algún integrante de la familia con discapacidad comprobada u otro tipo de impedimento laboral.
- g) Recursos del núcleo familiar.

En todos los casos, la autoridad de aplicación solicitará a las áreas competentes la colaboración necesaria para que Asistentes Sociales o personal idóneo elaboren un informe ambiental para cada caso en particular. El informe socio-ambiental-económico que se realice, será glosado a los antecedentes del interesado y tendrá carácter de reservado.

ARTICULO 9g.- El monto de la beca de los estudiantes de educación inicial, primaria, de nivel medio o capacitación laboral, se abonará al padre, madre, tutor o encargado que figure como solicitante de la beca. En el caso de los beneficiarios mayores podrán hacerlo personalmente.

ARTICULO 10g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11g.- El Ministerio de Educación y Cultura fijará con carácter general y a propuesta del Consejo Provincial de Becas, previo a la iniciación del período de inscripción, el importe de cada una de las becas, determinadas por categorías. El Consejo Provincial de Becas será responsable de confeccionar mensualmente, el respectivo parte de liquidaciones con aquellos estudiantes en condiciones de percibir el beneficio, sin el cual no podrá abonarse el mismo. El Consejo Provincial de Becas solicitará mensualmente, con la debida antelación, los montos correspondientes. El Ministerio de Educación y Cultura solicitará los fondos al Ministerio de Economía a fin de que el día diez (10) de cada mes se pueda hacer efectivo el pago de las becas. Una vez acreditado el dinero correspondiente en la cuenta, la Autoridad de Aplicación autorizará la entrega de los cheques a los beneficiarios.



Decreto publicado en B.O. N° 576 - AÑO IV - Ushuaia, noviembre de 1995.

ARTICULO 12g.- La fecha de antelación de veinte (20) días hábiles administrativos se computará tomando en cuenta la que fije el calendario escolar en vigencia para cada ciclo, el que será remitido al Consejo Provincial de Becas en tiempo y forma. El Consejo Provincial de Becas deberá elevar al Ministro de Educación y Cultura, con una antelación de diez días corridos anteriores al inicio del plazo indicado en el párrafo precedente, todos los antecedentes de cada concurso, con la pertinente evaluación.

ARTICULO 13g.- Al principio del año lectivo el becario deberá presentar certificado o constancia donde se indique fecha de inicio y finalización del ciclo lectivo que se pretende cursar. Si la finalización del mismo no se produce el último día del mes, se liquidará la parte proporcional del mismo, a razón del 1/30 parte por cada día. En cualquier instancia, el Consejo Provincial de Becas podrá solicitar al interesado la acreditación del rendimiento escolar y de la continuidad en los estudios o cursos para los cuales ha sido becado.

ARTICULO 14g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15g.- Se otorgarán préstamos para el nivel terciario o universitario fuera de la Provincia cuando la carrera no se dicte en ésta.

a) La solicitud de préstamos para la realización de estudios superiores de nivel terciario y universitario dentro y fuera de la Provincia, será presentada mediante nota dirigida al Consejo Provincial de Becas, con una anticipación no inferior a 45 días como mínimo, anteriores a la fecha de iniciación de la carrera o curso y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Indicarse los datos personales del interesado.
- Carrera a cursar/curso/seminario/congreso/o similar.
- Cuando no se trate de carrera de grado, los postulantes deberán presentar dictamen favorable de los organismos oficiales o internacionales según el caso, y el solicitante certificar fehacientemente los antecedentes y méritos obtenidos en el área en que se desempeñan y sobre la cual deberá versar el curso.
- Cuando se trate de menores de edad, los padres serán quienes soliciten el préstamo y deberán presentar fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad.
- En todos los casos se adjuntarán planes de estudios y fecha de iniciación.
- Documentación que avale el rendimiento académico o escolar al momento de la postulación.
- Adjuntar fotocopia de comprobantes de situación socio-económica, recibo de haberes o certificación contable para los trabajadores autónomos, títulos de bienes muebles registrables inmuebles (casas, autos, etc.)
- Indicar si es o fue beneficiario de beca.

ARTICULO 16g.- El porcentaje que resta de la aplicación del Art. 10g y del Art. 42g de la presente Ley será distribuido en préstamos según las necesidades que surjan de acuerdo al número de solicitudes.

ARTICULO 17g.- El interesado podrá hacer propuestas de devolución, lo que deberá quedar plasmada en el Convenio que firmará el solicitante con la Autoridad de Aplicación, una vez recibido Dictamen favorable del Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 18g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19g.- La Autoridad de Aplicación evaluará:

- a) Los antecedentes y méritos de los solicitantes.
- Antecedentes de estudio y/o desarrollo profesional. (Seminarios, Congresos, publicaciones, cursos dictados, trabajos e investigaciones realizadas).
 - Concepto profesional en el área.
 - Calificaciones y promedio de egreso.

b) Situación económica.

- El solicitante deberá acreditar su situación patrimonial e ingresos mediante la presentación de certificación de patrimonios avalada por autoridad competente.
- Se deberá tener en cuenta la composición del grupo familiar del solicitante.

c) Relación entre el objeto de estudio y los intereses provinciales y regionales; para lo cual el solicitante deberá adjuntar toda la documentación que permita evaluar dicha relación.

ARTICULO 20g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 21g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23g.- El becado, su padre, madre o tutor en caso de ser el mismo menor de edad, suscribirá un convenio con el Ministerio de Educación y Cultura en el que quedará establecido el compromiso del beneficiario de ejercer su profesión u oficio en la Provincia durante el tiempo que corresponda según el tipo de estudios, modalidades y sumas erogadas.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25g.- Toda cancelación deberá ser dispuesta por resolución del Ministerio de Educación y Cultura, previo dictamen del Consejo Provincial de Becas, el que no resultará vinculante para aquél, siendo su decisión susceptible de ser recurrida por el interesado en los términos de la Ley Provincial 141.

ARTICULO 26g.- El Consejo Provincial de Becas habilitará un registro en el que se consignarán, por orden alfabético, todas las personas que resultasen inhabilitadas, el que deberá ser consultado con carácter previo a cualquier otorgamiento de préstamos o becas, confeccionándose informe que será elevado conjuntamente con los antecedentes a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 27g.- El Consejo Provincial de Becas podrá en cualquier momento, ya sea mediante requerimiento directo a los beneficiarios o a través de los procedimientos y medios que el mismo determine, verificar el mantenimiento de las condiciones socio-económicas, domicilio o cualquier otro requisito necesario para la continuidad del pago de los beneficios establecidos en las normas vigentes. En caso de incumplimiento por parte de los beneficiarios, el Consejo Provincial de Becas deberá poner en inmediato conocimiento de los hechos a la Autoridad de Aplicación a efectos de que la misma disponga lo que por derecho corresponda.

ARTICULO 28g.- La comunicación deberá ser cursada por medio fehaciente dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del inicio de la prestación de servicios. La inobservancia de la exigencia facultará al Ministro de Educación y Cultura a aplicar la sanción prevista en el Artículo 25 de la Ley.

ARTICULO 29g.- El Ministro de Educación y Cultura, determinará los plazos y la forma en la que los interesados deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, como así también la graduación de la multa pertinente, siempre previo dictamen del Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 30g.- El Ministro de Educación y Cultura, determinará los plazos y la forma en la que los interesados deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, como así también la graduación de la multa pertinente, siempre previo dictamen del Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 31g.- Si una beca o préstamo fuesen cancelados en el transcurso del año lectivo, el Ministro de Educación y Cultura otorgará la misma, con un máximo equivalente a las sumas residuales, al aspirante que siga en orden de mérito, siempre que fuera posible su incorporación atendiendo al estado de avance del ciclo lectivo, seminario, congreso o curso de perfeccionamiento, capacitación o investigación.

ARTICULO 32g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 33g.- El movimiento de los fondos depositados en la cuenta bancaria especial deberá contar, para sus extracciones, con por lo menos dos firmas, una de las cuales deberá ser inexcusablemente la del Ministro de Educación y Cultura o la del Subsecretario de Educación.

ARTICULO 34g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35g.- Facúltase al Sr. Ministro de Educación y Cultura para dictar todas las normas complementarias necesarias para el normal y correcto funcionamiento del régimen instaurado, como así también para resolver sobre todos los casos no previstos.

ARTICULO 36g.- El Consejo Provincial de Becas desempeñará sus funciones dentro del ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, en las instalaciones que su titular le asigne específicamente. A excepción del representante del Ministerio de Educación y Cultura que ejercerá la Presidencia, los integrantes del Consejo Provincial de Becas prestarán funciones con carácter ad-honorem.

ARTICULO 38g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 39g.- Delégase en el Ministro de Educación y Cultura y el Secretario de Planeamiento, Ciencia y Tecnología la facultad de designar al representante de cada una de sus jurisdicciones en el Consejo Provincial de Becas. Facúltase al Ministro de Educación y Cultura para determinar los mecanismos y procedimientos tendientes a elegir los representantes determinados en los incisos d), e), f), g) y h).

ARTICULO 40g.- Los representantes que sean designados, deberán constituirse como Consejo y dictar su reglamento interno dentro de los treinta (30) días de reglamentada la presente.

ARTICULO 41g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 42g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 43g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 44g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 45g.- Sin reglamentar.